



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Exp. N° 2014-0358-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca (Super Training Plus) (28)

CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACION S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2013-6476)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 0849-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del veinte de noviembre del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Notario ***Cristian Calderón Cartín***, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad 1-800-402, Apoderado Registral de la sociedad ***CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACION, S.A. (Cicadex)***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las once horas treinta y seis minutos veintiséis segundos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las doce horas veintinueve minutos cuarenta y cuatro segundos del veinticuatro de julio del dos mil trece, el Notario ***Cristian Calderón Cartín***, de calidades y en la representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca “***SUPER TRAINING PLUS***”, en Clase Internacional 28 de la nomenclatura internacional (Clasificación de Niza) para proteger y distinguir “***juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de Navidad.***”

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas



treinta y seis minutos veintiséis segundos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce, resolvió; “(...) **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)**” al considerar que transgrede el artículo 7 literales d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las catorce horas cincuenta y seis minutos ocho segundos del veinticinco de abril del dos mil catorce, el Notario **Cristian Calderón Cartín**, en la representación indicada, presentó **Recurso de Apelación**, en contra de la resolución relacionada, misma que fue admitida por este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de la solicitud planteada, por considerar que corresponde a una marca inadmisibles por razones intrínsecas, y que transgrede el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Por su parte, el Apoderado Registral de la sociedad en



cuestión, únicamente apela sin argumentar ningún tipo de agravios.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, y el signo propuesto no puede llegar a convertirse en una marca registrada. Nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, contiene en su artículo 7 las causales de objeción que impiden que un signo, considerado en su propia esencia, pueda acceder a la categoría de marca registrada. Así, y atinentes para el presente asunto nos interesa:

Artículo 7°- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. [...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica. [...]"

De acuerdo a lo expuesto al analizar la marca como un todo sin desmembrarse, se encuentran elementos de uso común que en su conjunto no le otorgan ningún tipo de distintividad al signo que se pretende inscribir, provocando con ello que no se cumpla el requisito de registrabilidad y es que todas y cada una de las palabras que componen el signo las vamos a encontrar en productos iguales o similares, lo que hace que el consumidor medio no distinga alguna especialidad del producto propuesto, no se genera ningún recuerdo especial o diferente, es decir, distintivo que le permita a esta marca tener el derecho de exclusiva y diferenciarse de los demás en el mercado.

La *Distintividad* es una particularidad de todo signo marcario, representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los productos que elige de otros similares que se encuentren en el mercado, y por otra parte se convierte en un requisito indispensable para protección e inscripción de marcas.



Ahora bien, la marca solicitada “**SUPER TRAINING PLUS**”, al traducirse al idioma español, le describe al consumidor características como una formación o entrenamiento extremadamente bueno (*super formación plus*), exhibiendo por ello la finalidad del producto sin darle una identidad propia, y generando al consumidor socavar su derecho a elegir la calidad del producto o procedencia, y a la vez los empresarios con el mismo giro comercial, tienen todo el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de signos marcarios.

Debe notarse además que la parte denominativa es la predominante en una marca, ya que los consumidores la utilizarán para referirse al producto.

Al no poseer la marca algún otro elemento que le otorgue un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar lo común de los signos que conforman la parte denominativa que es en definitiva la que en este caso recordará el consumidor de los productos que se pretenden ofrecer, no es susceptible de inscripción registral.

Conforme lo anterior, la marca solicitada en relación con los Productos “juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de Navidad”, que se pretende distinguir carecen de carácter distintivo, no posee la capacidad de diferenciarlo en el mercado, en relación con los productos de la misma clase ofrecidos por los competidores, así como la de describir una característica de los mismos como lo es el entretenimiento y la formación.

Considera entonces este Tribunal, que el signo solicitado no cumple con las condiciones para ser inscrita, conforme a los numerales de la Ley de Marcas ya mencionados, siendo que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra ajustada a derecho, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Notario **Cristian Calderón Cartín**, representante de la sociedad **CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACION, S.A. (Cicadex)**, y confirmar la resolución venida en alzada.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por ***Cristian Calderón Cartín***, en representación de de la sociedad ***CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACION, S.A. (Cicadex)***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las once horas treinta y seis minutos veintiséis segundos del treinta y uno de marzo del dos mil catorce, la cual se ***confirma***, denegando el registro de la marca “***SUPER TRAINING PLUS***”, en Clase 28 Internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TG: TIPOS DE MARCAS

TNR: 00:43:89

TNR: 00.60.55